

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 9

RESOLUCIÓN NÚMERO 000155 DE 2022

25 FEB 2022

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria

No. 2021-003

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

En la ciudad de Bucaramanga a los veinticinco (25) días del mes de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022). La Subcontraloría Delegada Para Procesos De Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva Y Administrativo Sancionatorio, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 42/93, Ley 1437/11; procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-00033 del 28 de Diciembre de 2020, El Contralor General de Santander, informa que la **E.S.E. UCATA DE CHARTA - SANTANDER**, representada para la época de los hechos por la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, no reportó en la plataforma **SIA OBSERVA**, la información contractual de la vigencia 2019.

A

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 2 de 9

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29° extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 03 de mayo de 2019 "Por la cual se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santander" en su Artículo 2 estableció la competencia así:

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander "Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:


"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta "La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."

La Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal h, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993 ha consagrado que "el Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, multas que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) ni superior a ciento cincuenta (150) días, de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante legal de la Entidad que se sanciona".

Así mismo la normatividad referenciada, estableció como conducta sancionable:

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 3 de 9

b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contralorías; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, consagra las sanciones que pueden imponer los Órganos de Control Fiscal entre ellas se contempla la multa en su numeral primero:

"1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: *"El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos."*² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

4

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día dieciocho (18) de Marzo de 2021, el Despacho profiere auto de apertura en contra la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**.
- 2-Que el día veintitres (23) de Marzo de 2021, el Despacho notifica vía correo electrónico previa autorización a la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL** del auto de apertura de fecha dieciocho (18) de Marzo de 2021.
- 3-Que la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, presentó descargos y aportó pruebas dentro del término legal.

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Delegada, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

POR PARTE DE ESTE DESPACHO:

1. Copia de traslado de hallazgo HS-00033 del 28 de Diciembre de 2020, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan.

POR PARTE DE LA INVESTIGADA:

- 1 - Escrito de descargos.

CONSIDERACIONES

"La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación." (Artículo 267, inciso 1, constitucional).

Esa Gestión Fiscal estatal que "...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial..." (Artículo 267, inciso 3, Constitución Política).

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 5 de 9

Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de "... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...", teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, quien en calidad de representante legal de la **ESE UCATA DE CHARTA -SANTANDER**, para la época de los hechos, no reportó en la plataforma SIA OBSERVA, la información contractual de la vigencia 2019.

• **DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA:**

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..." (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurren en los eventos señalados en la norma.

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

4

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 6 de 9

Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable estableciendo si su conducta es típica y culpable; así se debe tener en cuenta que este despacho en el auto de apertura endilgo a la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, como presunta vulneración normativa la contenida en la Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal b, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que estableció:

b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contralorías; o no lo haga en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior este despacho tendrá como referencia la imputación fáctica realizada en el auto de apertura del dieciocho (18) de Marzo de 2021 en el cual se manifestó como fundamentos de hecho lo siguiente: “*Que mediante traslado de hallazgo HS-00033 del 28 de Diciembre de 2020, la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, informa que la ESE UCAT DE CHARTA, representada para la época de los hechos por las señora CATALINA AGUILAR SANDOVAL, no reportó en la plataforma SIA OBSERVA, la información contractual de la vigencia 2019.*

De igual manera este despacho debe valorar los argumentos y evidencias documentales presentadas el día 30 de marzo de 2021 por la señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL** quien expresó:

“En su momento, al ofrecer explicación a la observación de la contraloría, aclaré la información suministrada de mala fe por el gerente NILSON AUGUSTO ROJAS PIMENTEL, puntualmente en lo relacionado con la imposibilidad de realizar empalme con el funcionario entrante.

También se explicó en detalle que las condiciones precarias con que se atendió el funcionamiento del establecimiento incluían el no contar con internet, sólo tenía 3 computadores asignado uno a farmacia, otro para enfermería y el tercero para el técnico administrativo quien registraba el ingreso de pacientes a la consulta médica cuando ya se implementó sistema rocky que no lo había antes de mi llegada a funcionar. Todo era manual. Así lo pudo verificar la auditoria de la vigencia 2018 y a raíz de la observación con esfuerzos financieros y de gestión de mi parte se logró avanzar para el 2019 y gracias a mi gestión a finales del 2019, MINESA realizó la donación de cuatro computadores y fueron asignados a los dos consultorios médicos y odontología y estación de urgencias. Sumado a que no se contaba con la herramienta tecnológica, no hubo personal idóneo que acompañara en el cumplimiento de las autoridades administrativas como la DE PUBLICAR EN SECOP Y SIA OBSERVA. En reiteradas ocasiones se solicitó al alcalde el cumplimiento de su compromiso con el concejo municipal en lo pertinente a un asesor jurídico y un contador público, con lo cual nunca se cumplió. Quiero manifestar que, para hacer uso del internet, nos apoyábamos con los datos del celular de cada uno de los que

RESOLUCION DE ABSTENCION
(ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD
FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

trabajábamos, los médicos, enfermeras, técnico administrativo, regente de farmacia y yo, hacíamos uso de nuestro dato para beneficiarnos en la capacidad que daba pagar un plan alto de minutos y datos para no vernos tan sometidos a las necesidades propias de la ESE, a sabiendas de que estas cosas no son reconocidas por nadie. No se obtuvo presupuesto para papelería, tampoco se contaba con impresora y como si fuera poco a fin de lograr un mínimo de funcionamiento acudí a mí presupuesto personal para reparaciones inmediatas y no suspender el servicio, porque también debo decirlo, fueron grandes los logros en mi ejercicio de gerente hacía la comunidad usuaria del hospital

Efectuado un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, este despacho tiene probado que la señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, siendo representante legal de la **ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER**, presentó innumerables dificultades para realizar la presentación de la información requerida por el ente de control, pues reposa en el dossier oficio dirigido a la Secretaría Departamental de Educación, donde solicitaba colaboración en el sentido de que les aportaran equipos de cómputo (Folio 28), así mismo oficio dirigido a la Secretaria de Salud Departamental, solicitando equipos de cómputo y de impresión (folio 30) y oficio al señor Gobernador de Santander exponiendo todas las falencias administrativas de la ESE UCATA. (Folio 32).

De igual forma, oficio al alcalde del Municipio de Charta- y presidente de la junta Directiva de la ESE UCATA de ese entonces con el fin de dejar evidencia de la situación presentada, respecto a la negación por parte de funcionarios de la administración en la entrega y empalme que debía realizar la señora AGUILAR a la nueva administración. (Folio 42).

De igual manera, considera este despacho que la implicada pudo controvertir la imputación fáctica realizada mediante auto de apertura y cargos de fecha 18 de marzo de 2021, al poderse corroborar en las pruebas aportadas en el escrito de descargos, las dificultades presentadas en la entidad, siendo imposible reportar al 100% la información contractual en la plataforma SIA OBSERVA, por las falencias en equipos de cómputo, servicio de internet, así como personal idóneo para poder cumplir con los requerimientos del ente de control y obligaciones administrativas.

Al respecto el **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. 21 de julio de 2020. Rad. 62645 se pronunció:**

“El Consejo de Estado indicó que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre la apreciación de la fuerza mayor o caso fortuito, el Consejo de Estado comparte el siguiente análisis de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se destacan los elementos de imprevisión e irresistibilidad, además del concepto de “ajeneidad” que caracteriza esta figura jurídica: (...) respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». (...)

La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente», refiriéndose ellas, en

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 8 de 9

esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable. Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

1. *El referente a su normalidad y frecuencia;*
2. *El atinente a la probabilidad de su realización, y*
3. *El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*
4. *La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores.*

En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible.”

Así pues y teniendo en cuenta que los cargos imputados a la señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL** se basaron en la supuesta omisión de no reportar en la Plataforma **SIA OBSERVA**, la información contractual de la vigencia 2019, la implicada a través de su ejercicio del derecho a la defensa demostró que, dicha omisión fue ajena a su voluntad, por lo cual se tiene que la conducta imputada no cumple con el principio de tipicidad.

Lo anterior de acuerdo a los elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté

descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 9 de 9

Por lo anterior, no puede endilgarse una conducta reprochable y culposa, a la señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, toda vez que el Despacho no encontró elementos fácticos que evidencien la existencia de falta administrativa sancionatoria.

Por lo anteriormente expuesto, El Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION, en contra de la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37.746.338 en calidad de Representante Legal de la **ESE UCATA DE CHARTA -SANTANDER**, para la época de los hechos, dentro del proceso rad: 2020-001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará a la Señora **CATALINA AGUILAR SANDOVAL**, en la Secretaría Común de la Sub contraloría Delegada según lo preceptuado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la misma, procede los Recursos de Reposición ante esta Sub contraloría y en subsidio el de Apelación ante el contralor Auxiliar de Santander, según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga,

25 FEB 2022



MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
 Sub Contralor Delegado

*Proyectó: Elga Paola Mantilla Hernández
Profesional Especializado*